

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 181**

Santiago de Cali, 02 de febrero de 2021.

Revisada la demanda de Cesación por Divorcio de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida por el señor GERBACIO PALACIO GUERRERO a través de apoderado judicial y en contra de la señora STELLA RINCON GARCIA, se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, por lo tanto, deberá corregir lo anterior.

2) Debe darse claridad al nombre tanto del demandante como de la demandada, teniendo en cuenta que los contenidos en el registro civil de matrimonio, por lo que se deberá corregirse todos los apartes de la demanda donde se hayan consignado erradamente los mismos.

3) No se informó en la demanda, la forma como obtuvo la dirección de la demandada, como tampoco se allegaron las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

4) Omitió acreditar que al momento de presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico o físico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

5) Se debe indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificados los testigos LUIS FERNANDO QUIÑONES HURTADO y CARLOS ALBERTO ARBOLEDA CABEZAS, quienes deberán ser citados al proceso.

6) Se debe indicar de manera expresa el último domicilio común de los cónyuges.

7) Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de, so pena de rechazo.

8) En la pretensión segunda se pide la liquidación de la sociedad conyugal, lo que el propio de otro proceso según lo señala el artículo 523 del CGP.

9) Deberá la parte demandante informar el correo electrónico donde deben ser notificados los testigos que deben ser citados al proceso. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al profesional NÉSTOR RAÚL CARABALI LUGO identificado con C.C. No. 16.832.868 y T.P. No. 247.609 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ac978e732330d70d45d93d1f8a829bb5cd5f25caf280a3da3a9495808f0a74b

Documento generado en 02/02/2021 09:43:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>